

**Sala I -13295-14 F. B. y otro**

**Sobreseimiento**

**Inst. 32**

///nos Aires, 29 de octubre de 2014.-

**Y VISTOS:**

**I.** Llega la presente a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 115/128 por M. E. D., querellante en autos, con el patrocinio letrado del Dr. José Francisco Jáuregui contra el auto de fs. 109/112 por el cual se resolvió sobreseer a B. I. F. y a N. R. B. (arts. 334, 335 y 336 inciso 2º y último párrafo del CPPN).

**II.** La audiencia se celebró el 27 de octubre del corriente año en los términos del art. 454 del C.P.P.N. –a la que compareció M. E. D., querellante en autos, con el patrocinio letrado del Dr. José Francisco Jáuregui y el Dr. Gustavo Héctor Bobbio, por la defensa de los imputados-.

Habiéndose dictado un intervalo, conforme lo normado por el art. 455 del CPPN., el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

**III.** Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, consideramos que los agravios expuestos por la parte recurrente en la audiencia, confrontados con las actas escritas que se tienen a la vista, no logran conmover los fundamentos del auto apelado, al cual nos remitimos, por lo que habrá de ser homologado. Veamos.

En sede laboral se trató de establecer si la prestación de servicios del querellante a favor de las demandadas tuvo lugar en el marco de un contrato de trabajo o de una relación de tipo comercial.

Los imputados de autos revocaron la decisión que había sido adoptada en la instancia anterior la que, según la querrela, se basó en seis argumentos que se encontraban ampliamente descartados por la prueba producida en el proceso, contrariando así en forma dolosa la verdad real (ver escritos de fs. 2/26 y 74/6 y ratificación de fs. 33/4).

Ahora bien, son dos las circunstancias en las que puede darse el prevaricato: una mediante el dictado de resoluciones contrarias a la ley

invocada (prevaricato de derecho), otra fundando la resolución en hechos o resoluciones falsas (prevaricato de hecho).

Fue ésta última en la que se apoyó la parte recurrente. En efecto, uno de los argumentos en los que se basó la querrela para realizar la denuncia fue que los jueces afirmaron falsamente que el querellante es contador (para demostrar que carecía de condiciones técnicas para ser gerente del centro de cómputos de las demandadas), cuando en realidad es licenciado en administración.

Si bien esta última circunstancia fue admitida por uno de los imputados en su presentación espontánea de fs. 81/108, consideramos que ello no alcanza para constituir el tipo penal pretendido.

En efecto, se advierte que los imputados han efectuado un análisis global de todas las constancias de la causa para arribar a la decisión objeto de litigio; se esté de acuerdo o no.

Sin perjuicio de lo expuesto, Creus sostiene que: “...*un hecho es falso cuando el juez sabe que no existe o no existió, o que existió de una manera distinta a como él lo presenta; pero no lo es aquel cuya acreditación, conforme a la prueba, depende del criterio del juzgador*” (Creus, ob. cit., p. 423; Nuñez, ob. cit., t. VII, p. 149.).

Por lo tanto, la circunstancia de que los imputados en su fallo hayan citado datos erróneos, no alcanza para configurar el tipo penal exigido por la querrela.

En efecto, no se vislumbra el dolo directo que la figura penal exige. Concretamente, el autor tiene que saber que los hechos o las resoluciones en las que se basó no existieron o no tuvieron la significación jurídica que él les otorgó.

Por otro lado, si se afirmó –a modo de ejemplo- que el querellante era contador cuando en realidad no lo era –como bien lo admite uno de los imputados dando sobradas razones de tal error-, en nada modifica el temperamento desvinculante que se viene deslizando. Ello así, toda vez que la culpa o error excluyen el tipo penal puesto a estudio.

También se argumentó que los imputados desoyeron las conclusiones de los informes periciales que se agregaron al expediente laboral.

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 13295/2014/CA1

Entendemos que ello no sucedió. En efecto, más allá de algunos fragmentos sesgados que se advirtieron en cabeza de la querrela para darle pábulo a su denuncia –sobre pericias y declaraciones testimoniales–, el fallo laboral atacado encuentra correlato en las normas de aplicación al caso y se encuentra fundada en una interpretación razonablemente posible de la prueba reunida en aquél expediente (Ej: Informe del Ministerio de Justicia, de la AFIP y pericia Informática).

Por último, resulta dable señalar que tanto el fiscal como el juez de instrucción tuvieron a la vista el expediente laboral en el cual se emitió el fallo cuestionado. Incluso, se agregaron copias de tal legajo a los presentes actuados. Por lo tanto, el hecho de que el juez no haya tenido el expediente laboral a la vista al momento de resolver –agravio expuesto por la parte en la audiencia– tampoco habrá de tener acogida favorable.

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto de fs. 109/112 en cuanto fuera materia de recurso (art. 455 “a contrario sensu” del CPPN).

Se deja constancia que el Dr. Jorge Luis Rimondi no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia por hallarse en uso de licencia. Asimismo se deja constancia que el Dr. Mario Filozof suscribe la presente por hallarse subrogando la vocalía nro. 4, sin que las partes objetaran la composición del tribunal.

Notifíquese.

**LUIS MARIA BUNGE CAMPOS**

**MARIO FILOZOF**

Ante mí:

**Sebastián Castrillón**

**Prosecretario de Cámara**

En del mismo se remitió. Conste.